3ro JUZGADO PAZ LETRADO
EXPEDIENTE : 00124-2019-0-1601-JP-FC-03
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : ROQUE IVAN ORTIZ MANZANEDO
ESPECIALISTA : LUPITA CECILIA QUIROZ PASTOR
DEMANDADO : [redacted]
DEMANDANTE : [redacted]

SENTENCIA N° 205-2019

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Trujillo, nueve de septiembre del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Los actuados, con motivo de los seguidos por [redacted] contra [redacted] sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS;** siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la sentencia que corresponde: **Y CONSIDERANDO;**

I. **EL CASO (PARTE EXPOSITIVA):**

1. Mediante escrito de demanda de folios veintidós a veinticuatro, la demandante [redacted] solicita que el demandado [redacted] acuda a favor con una pensión alimenticia mensual y adelantada aumentada de **ciento ochenta (S/180.00) soles** mensuales, determinada en el Expediente N° 2045-2009, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo, a la suma de **mil (S/.1,000.00) soles** mensuales, al haber aumentado las necesidades de la demandante como las posibilidades del demandado. Así, en cuanto al aumento de las necesidades de la demandante, expone que, en cuanto contaba con nueve años de edad, sus necesidades eran distintas, pues actualmente se han incrementado considerablemente, ya que ahora cursa estudios superiores en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, en la escuela profesional de Arquitectura Urbanismo y Arte. En cuanto al aumento de la capacidad económica del demandado, indica que labora como organizador y promotor de eventos taurinos, además ser de torero y es propietario de la sastrería "[redacted]" y socio del "[redacted]"; por ende, cuenta con los recursos necesarios y suficientes para sufragar sus gastos personales y familiares así como para cumplir el pago de las pensiones solicitadas; entre otras razones.
2. Por resolución número UNO de folios veintiséis a veintisiete se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado al demandado notificándose para tal efecto en el domicilio señalado en el escrito de demanda (mismo de RENIEC).
3. Mediante escrito de contestación de demanda de folios treinta y cuatro a treinta y ocho, subsanándose mediante escrito de folios cuarenta y seis, el demandado señala que es verdad que en el dos mil diecinueve se fijó una pensión alimenticia de ciento ochenta soles, siendo que hasta la fecha debe liquidaciones pendientes por cuento sus ingresos no cubren el total de sus gastos; asimismo refiere que si bien es cierto que los gastos de la demandante ha ido en aumentos, pues los gastos del mismo también han aumentado puesto que a la fecha tiene dos hijos menores de edad, los cuales se encuentran en etapa escolar; por otro lado refiere que es falso que en la actualidad labore como organizador y promotor de eventos taurinos, pues desde que sufrió un accidente dejo dicha actividad, con respecto a que es propietario de la sastrería "[redacted]", es falso ya que señala que el propietario es su padre y respecto a la sociedad que tiene en "[redacted]", también es falso

Lupita Cecilia Quiróz Pastor
ESPECIALISTA LEGAL
Módulo Corporativo JPL - Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

ya que señala que solo es un trabajador más de dicho local; cabe mencionar que el demandado refirió que adolece de un dolor en la columna vertebral, porque fue operado en la clínica Peruano-Americano; entre otras razones.

4. La audiencia única se llevó a cabo conforme al acta de folios setenta y ocho a setenta y nueve, con la presencia de ambas partes y de la menor alimentista; para lo cual se declaró saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídico procesal válida, no se pudo arribar a una conciliación debido a que las partes no lograron llegar a un acuerdo, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, se dispuso la actuación de medios probatorios de oficio; por lo que habiéndose dado cuenta con el proceso, la misma se expide en los siguientes términos:

II. CUESTION CONTROVERTIDA:

La naturaleza de la pretensión permite señalar como cuestión controvertida, reflejada en los puntos controvertidos fijados en Audiencia Única conforme al acta de su propósito:

"Determinar si se ha producido el aumento de las necesidades materiales de la alimentista [redacted], así como si se han incrementado las posibilidades económicas, así como las obligaciones del demandado [redacted]; de ser así, establecer si corresponde o no aumentar la pensión alimenticia a cargo del demandado, fijándose el monto correspondiente".

III. ANALISIS DEL CASO (PARTE CONSIDERATIVA):

Finalidad del Proceso, función de los medios probatorios y carga de la prueba.

PRIMERO: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica, como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido. Además, ello también significa que se le permita acudir a sede judicial para reclamar la solución de un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social en justicia, conforme al artículo III del Título Preliminar de la ley procesal citada.

SEGUNDO: Conforme a lo normado en el artículo 197° del Código Procesal civil, "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*"; Asimismo, los artículos 188° y 196° del Código procesal Civil, prevén que ***los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo probar a quien afirma [hechos]***; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen y producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados, en tanto estén en relación a los puntos controvertidos.

TERCERO: En este contexto, y en cuanto a la adopción de la decisión final, no se debe perder de vista que la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información viable acerca de la verdad de los hechos en el proceso; en tal sentido luego de su ofrecimiento, admisión y actuación conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal vigente, es momento de expedir la sentencia correspondiente, puesto que: "*El juzgador tiene que asumir que las pruebas son el punto de partida de un razonamiento*

Lupita Cecilia Quiróz Pastor
ESPECIALISTA LEGAL
Módulo Corporativo JPL - Familia
Corte Superior de Justicia de Lima

que debe conducirlo a una conclusión que resuelva la incertidumbre sobre los hechos del caso y establezca qué hechos se ha demostrado que son verdaderos".[1]

Sobre los Alimentos y los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

CUARTO: La obligación alimentaria nace del parentesco o del lazo de familiaridad de las personas; ésta determina la relación jurídica entre una persona que es el obligado a dar los alimentos y otra persona que es el necesitado de alimentos. Este derecho a exigir o de brindarse los alimentos entre los familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo. Por tanto el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

QUINTO: El derecho a los alimentos sin duda tiene relación con el derecho a la vida y la dignidad de la persona, al respecto, debemos citar el artículo 1 de nuestra Constitución Política del Perú, que señala: ***"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".*** Asimismo, el artículo 2 de la misma norma fundamental, que prescribe: ***"Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)";*** pues desde estos enunciados constitucionales, tenemos que la persona humana, por ser tal, debe ser respetada por todos y cada uno de sus semejantes; de tal manera que en caso de hijos mayores de edad inmersos en el supuesto de hecho previsto en la norma sustantiva, son los padres los primeros en garantizar los referidos derechos de sus hijos, con el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

SEXTO: *Así mismo el artículo 481 del Código Civil prescribe que: "los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos*, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. **No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**", (resaltado me pertenece);

SÉPTIMO: El artículo 472° del Código Civil, conceptualiza a los **alimentos**, como *lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia*, y señala que cuando el alimentista es menor de edad, *los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.*

Derecho de Alimentos para los hijos mayores de edad.

OCTAVO: Por regla general, el derecho alimentario de los hijos, abarca hasta llegar a su mayoría de edad, esto es hasta cumplir los dieciocho años y, por excepción, de una interpretación sistemática de los artículos 424°, 473°, 483° del Código Civil, el hijo mayor de dieciocho años de edad tiene derecho a seguir siendo acudido con alimentos por parte de sus progenitores, cuando siguen con éxito una profesión u oficio o no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, y en caso del primer supuesto (subrayado) dicha pensión vence indefectiblemente al alcanzar el alimentista a los veintiocho años de edad. Asimismo, conforme ha establecido jurisprudencialmente nuestra Corte Suprema, en la CAS. N° 1338-04 - LORETO: *" (...) El último párrafo del artículo 483° del Código Civil, únicamente se refiere a "seguir" una profesión u oficio, y no alude al verbo "estudiar"; sin embargo, debe entenderse que la norma abarca*

[1] TARUFFO, Michele. La Prueba. Madrid: Marcial Pons. (2008). Pag. 131,

Lupita Cecilia Quiróz Pastor
ESPECIALISTA LEGAL

igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión o un oficio, que incluye a los estudios preparatorios -primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores- y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en lo que se refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada.". Al respecto conviene citar que si bien es cierto el presente caso no se trata de un proceso de alimentos sino de aumentos de alimentos, también lo es que para determinar la decisión del aumento de las necesidades materiales de la alimentista debe formularse en el contexto de la continuación de los estudios superiores de la accionante: por cuanto la pensión alimenticia fue fijada cuando la actora era menor de edad, sin embargo actualmente, tal y conforme lo ha referido en su escrito postulatorio y en la audiencia única continúa estudios en la Universidad Antenor Orego de Trujillo, escuela profesional de Arquitectura; hecho que en todo caso ha sido acreditado con la constancia de estudios de folios cuatro, aunado a ello que el propio demandado según el tenor de su escrito de contestación de la demanda de folios treinta y cuatro a treinta y ocho, reconoce la continuación de estudios superiores por parte de la demandante (declaración asimilada conforme el artículo 221 del Código Procesal Civil); se debe concluir por tanto respecto a este extremo que la actora continúa sus estudios superiores con éxito.

Regulación legal del aumento de alimentos.

NOVENO: Respecto al aumento de los alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 482° del Código Civil, ***la pensión alimenticia se aumenta según el aumento que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla, apreciados desde la fecha en que se expidió la sentencia que fijó la pensión cuyo aumento se solicita, a la fecha de la interposición de la demanda por aumento de alimentos.*** En tal sentido, habiendo una pensión alimenticia fijada precedentemente al ejercicio de la acción de aumento de la pensión alimenticia, se entiende que ésta ha sido determinada siguiendo las pautas correspondientes estipuladas en la ley; como consecuencia, habiéndose partido de una situación de hecho (implícitamente reconocida mediante el acuerdo entre las partes), el aumento debe guardar una cierta proporcionalidad con aquella situación (salvo está, se acredite en autos que ésta ha empeorado sustancialmente, debiendo ser, en estos casos, el resultado distinto).

Sobre la existencia de la pensión de alimentos.

DÉCIMO: De la revisión de las copias certificadas remitidas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo (EXP.N°. 2045-2009), que se encuentra anexando al expediente principal de Aumento de Alimentos, las mismas que obran de folios cinco a ocho, se verifica la sentencia realizada el diecinueve de marzo del año dos mil diez en donde se dispone que el demandado [redacted] acuda a hija menor de edad [redacted] con una pensión alimenticia aumentada en la suma de ciento ochenta soles (S/.180.00).

Verificación de los presupuestos para que proceda el aumento de la pensión alimenticia.

DÉCIMO PRIMERO: ***Aumento de las necesidades de la alimentista por encontrarse siguiendo de manera satisfactoria estudios destinados a obtener una profesión u oficio.***

Sobre el primer extremo **referido al aumento de las necesidades de la alimentista**, se verifica que desde que se fijó la pensión de alimentos aumentada vigente (marzo 2010)

Lupita Cecilia Chávez Pastor

hasta la interposición de la demanda que nos ocupa (enero de 2019), han transcurrido NUEVE (9) años, lapso de tiempo considerable, que para el Juzgador es suficiente para concluir de manera lógica y razonada que las necesidades de la alimentista han aumentado por el solo hecho del transcurso del tiempo, encontrándose en pleno crecimiento físico y mental, tal es así que cuando se fijó la pensión alimenticia vigente y conforme aparece de su partida de nacimiento de folios dos, la alimentista tenía nueve años de edad, mientras que a la fecha la demandante [redacted] ha cumplido ya veinte (20) años de edad, siendo mayor de edad la cual cursa estudios superiores, según se ha explicado precedentemente.

Conforme ha sido expuesto en el noveno considerando de la presente resolución, el hijo mayor de dieciocho años de edad tiene derecho a seguir siendo acudido con alimentos por parte de sus progenitores, cuando siguen con éxito una profesión u oficio o no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia. Siendo ello así, es el acreedor alimentario quien debe acreditar que sí prosigue en estado de necesidad cuando ha logrado la mayoría de edad; estado de necesidad que debe circunscribe a una incapacidad física o mental o a razones de prosecución de estudios superiores exitosos, aun cuando éstas últimas concluyen indefectiblemente al alcanzarse los 28 años de edad.

DÉCIMO SEGUNDO: ***Aumento de la capacidad económica del demandado.***

Tenemos que, como así es de verse del proceso de aumento de alimentos N° 2045-2009, se dispuso que el demandado acuda a hija menor de edad con una pensión alimenticia aumentada en la suma de ciento ochenta soles (S/.180.00), ello teniendo en cuenta la realidad económica del demandado, las necesidades de la menor de edad, así como también teniendo en cuenta los fines tuitivos de los proceso de alimentos y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante cabe necesario mencionar que la demandante afirmó en su escrito de folios veintidós a veinticuatro de demanda que el demandado labora como organizador y promotor de eventos taurinos, además ser de torero y es propietario de la sastrería "[redacted]" y socio del "[redacted]"; sin embargo, no ha presentado medios probatorios tendientes a probar sus afirmaciones no olvidemos pues que quien afirma hechos tiene la obligación de probarlos; por lo que corresponde apelar a las presunciones, y en concordancia con ello merituar: *primero*, que el demandado es una persona de cuarenta y tres (43) años de edad [véase Ficha RENIEC de folios veinticinco], completamente capaz para el desempeño de una actividad laboral por lo que éste **se encuentra en la capacidad de generarse sus propios ingresos;** *segundo*, el demandado en su contestación de demanda alega que tiene carga familiar pues es padre de [redacted] de diecisiete años de edad y [redacted] de once años de edad, tal y como vemos en las partidas de nacimiento de folios cuarenta y dos a cuarenta y tres; *tercero*, el demandado ha presentado una declaración jurada y en honor a la verdad que sus ingresos económicos ascienden a la suma de novecientos trece (S/.913.00) soles mensuales por honorarios de trabajo, este juzgador toma con reserva la Declaración Jurada de ingresos, que obran en el expediente a cuarenta y cuatro, toda vez que es un acto unilateral, vale decir una declaración voluntaria del demandado sin ser corroborado con ningún otro elemento; por tal motivo este hecho alegado debe considerarse como simple argumento de defensa, que por lo demás no enervan su responsabilidad de pasar alimentos.

DÉCIMO TERCERO: En tal sentido, atendiendo a las presunciones realizadas, lo cual es permisible aplicar en este tipo de procesos estando a la naturaleza tuitiva de los alimentos, se concluye que el demandado se encuentra no sólo en la obligación, sino incluso en las posibilidades para garantizar el derecho a los alimentos de su hija, la

Lupita Cecilia Quiróz Pastor
ESPECIAL
Médico Cardiovascular de la Familia

misma que debe reajustarse teniendo en cuenta la realidad económica del demandad por tanto puede acudirle con una pensión justa y digna que cumpla su finalidad; llegar a una conclusión distinta implicaría avalar una paternidad no responsable de traer hijos al mundo sin siquiera esforzarse para brindarles la atención de sus necesidades de acuerdo a sus reales posibilidades económicas.

En este orden de ideas, los hechos indicados nos permiten arribar a la conclusión que el demandado ha mejorado sus ingresos económicos.

DÉCIMO CUARTO: Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente es menester indicar lo informado por ESSALUD[2], SUNAT[3] , en donde se evidencia que el demandado no registra declaraciones como trabajador en los tres últimos años, siendo su última y única declaración en el periodo Octubre dos mil trece por el empleador GRUPO ARTEGO S.R.L; el demandado presenta declaraciones juradas vinculadas al Nuevo Régimen Único Simplificado durante el periodo de enero del dos mil dieciocho a mayo del dos mil dieciocho; por otro lado es preciso mencionar que el demandado se encuentra inscrito en el registro único de contribuyentes como persona natural con negocio con la actividad económica principal de "PELUQUERIA Y OTROS". Así mismo de acuerdo al oficio (informe) emitido por la SUNARP de folios sesenta y nueve da cuenta que el demandado no registra ninguna propiedad de bienes inmuebles, Pero si registra como propietario de bienes muebles (vehicular) consistente en propiedad vehicular (ver folios cincuenta ocho a sesenta y ocho); circunstancia que me permite inferir que el demandado se encuentra en la posibilidad económica para realizar determinadas transacciones comerciales; lo cual en suma evidencia que el demandado tiene una solvencia económica superior a la contenida en su declaración jurada unilateral de folios cuarenta y cuatro, lo que es deducible también de la experiencia laboral con que cuenta; máxime si el demandado a la fecha de la fijación de la pensión alimenticia aumentada en el expediente judicial número 2045-2009 contaba con treinta y cuatro años de edad y sus actividades laborales eran incipientes por ende sus ingresos económicas se gestaban conforme a dicho desarrollo cronológico, lo cual es distinto a la fecha en la que el demandado cuenta con cuarenta y tres años de edad y se dedica a diversas actividades; por lo que atendiendo a la experiencia laboral adquirida se infiere se encuentra en mejor aptitud de generarse recursos económicos atendiendo a sus actividades laborales.

DÉCIMO QUINTO: ***Fijación de la nueva pensión alimenticia.***

Habiéndose acreditado tanto el aumento de las necesidades de la alimentista así como el aumento de las posibilidades económicas del demandado, corresponde también aumentar la pensión fijada de manera prudencial a efecto cumpla su finalidad; esto es, atender de manera más realista las necesidades de su hija teniendo en cuenta su carga familiar y sin pasar por alto, el hecho real que la labor que actualmente desempeña el accionado es una labor en la que no se ha determinado la existencia de estabilidad laboral.

Finalmente, a fin de graduar el nuevo quantum pensionario, no se debe perder de vista que persiste la obligación de la madre de la alimentista de seguir apoyando a su hija a atender sus necesidades. Siendo ello así, este Despacho considera válido el fijar como nueva pensión alimenticia mensual la suma de **DOSCIENTOS VEINTE SOLES (S/.220.00)**, monto al que sumando el que corresponde acudir a la actora, permitirá cumplir su finalidad, pero también pueda ser cumplida por el obligado, sin poner en riesgo su propia subsistencia y de quienes de él dependen.

DÉCIMO SEXTO: ***Costas y costos.***

Lupita Cecilia Quiñz Pastor
ESPECIALISTA LEGAL
Módulo Corporativo Civil - Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

[2] Ver informe de folios 71.
[3] Ver informe de folios 73 a 75.

En cuanto a las costas y costos del proceso, cabe su exoneración al demandado, por cuanto el mismo con la sola fijación de una pensión alimenticia a favor de su hija, va a ver disminuidos sus ingresos, que bien pueden ser utilizados a favor del mismo, más aun si se tiene en cuenta la naturaleza de la pretensión; máxime si por la materia del proceso la defensa técnica en este caso es facultativa, conforme lo prevé el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil que señala: "*La demanda se presenta por escrito y contendrá:...La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad*".

IV. <u>DECISION (PARTE RESOLUTIVA):</u>

Por estas consideraciones: de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139° de la Constitución Política del Estado, 386°, 387°, 402° y 412° del Código Civil, 120°, 121°, y 122° del Código Procesal Civil y Ley 28457, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:**

1. **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por [redacted] contra [redacted] sobre Aumento de Alimentos.
2. En consecuencia: **<u>ORDENO</u>** que el demandado [redacted] acuda a favor de [redacted] con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **DOSCIENTOS VEINTE SOLES (S/. 220.00)**, la misma que regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 568 ° y 571° del Código Procesal Civil, y en concordancia con el Pleno Regional de Familia llevado a cabo en el año dos mil diez, **DEJÁNDOSE** sin efecto la pensión fijada en el proceso de alimentos N° **2045-2009**.
3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **REMITASE** al Segundo Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo copia de la presente y de la resolución que le otorgue firmeza, **OFICIANDOSE**.
4. Asimismo, y en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, ley que crea el Registro de Deudores Morosos, **HAGASE** saber al demandado, que en caso de incumplimiento de tres o más pensiones alimenticias, ello dará lugar a su inscripción a solicitud de la parte interesada del Registro de Deudores Morosos, con las implicancias que ello ocasiona, por lo que se le exhorta a su fiel cumplimiento.
5. Sin **COSTAS** y sin **COSTOS**. ***Notifíquese.***

Lupita Cecilia Quiróz Pastor
ESPECIALISTA LEGAL
Módulo Corporativo JPL - Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad